

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Don Juan Antonio Barona me remite el siguiente documento con fecha 6 del actual.

Profunda y sinceramente conmovido, recibo con el mayor placer su fina y atenta comunicacion, acompañada del acta por la que aparece he sido proclamado unánime y liberrimamente Diputado á Córtes por el Distrito de Castrogeriz, uno de los de esta Provincia, y ante todo, séame permitido tributar mi mas cariñoso reconocimiento á los Electores de este Distrito en general, y á todos sus habitantes en particular, por la honra que segunda vez me han dispensado, y que siempre otorgaron á mis amados antecesores, por lo que eternamente les estaré obligado, y dispuesto á secundarlos en cuanto les concierna y sea útil á los intereses de mis representados.

Una y mil veces afirmo á mis buenos amigos la decision que tengo en favor de sus legítimas aspiraciones, y ójalá se realice cuanto mi buen afecto quisiera, con lo que obtendría este rico país

los beneficios que deben procurarle sus hijos mas agradecidos.

Al mismo tiempo dignese V. S. recibir la mas franca y sincera felicitacion por la prudencia, tino é imparcialidad con que ha sabido conducirse en las actuales circunstancias, y en la cuestion mas grave que tienen los pueblos libres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villaverde Mojina 6 de Diciembre de 1864.—Juan Antonio Barona.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes del Distrito electoral de Castrogeriz.

Burgos 15 de Diciembre de 1864

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España me ha remitido para su publicacion las bases que han de tenerse presentes á fin de llevar á efecto la Real orden de 2 del mes actual, por la que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder á dicho Establecimiento que aumente su capital hasta la suma de 200 millones de rs., debiendo verificarse segun las reglas siguientes acordadas por el Consejo de Gobierno del mismo.

BANCO DE ESPAÑA.

S. M. la Reina (q. D. g.), por Real orden de 2 del corriente, y á propuesta del Consejo de gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 150 millones de reales hasta la suma de 200 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de inteligencia á los señores accionistas, el referido Consejo de gobierno ha dictado las reglas siguientes:

1.ª El aumento del capital por la

suma de 50 millones, se verificará por medio de la emision de 25.000 acciones de á 2.000 reales vellon nominales cada una, que llevarán la numeracion desde 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Enero de 1865.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco, en la proporcion de una por cada tres de las que representen los extractos de inscripcion que exhiban en este Establecimiento, en el término que se fijará á continuacion.

2.ª Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten, convertidos en acciones, se venderán en pública licitacion con arreglo á las bases que se fijan en la condicion 4.ª de este anuncio.

3.ª Se concede á los señores accionistas, á contar desde el dia 9 del corriente, un plazo de dos meses, que terminará el dia 9 de Febrero próximo, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento de capital. A los que concurran antes del 31 del corriente se les abonará por los dias que faltan desde el en que hagan el pago hasta el último del mes, el interés de 9 por 100 anual, fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen. A los que lo verifiquen despues del 1.º de Enero, se les cargará el mismo interés por los dias que medien desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.ª Las acciones procedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plazo señalado en la regla anterior no hubiesen sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, así como las que provengan de los residuos de que se habla en la condicion 2.ª, se venderán por la Administracion del Banco el dia 15 del referido mes de Febrero en pública licitacion; y el beneficio que se obtenga de la venta se aplicará á los mismos accionistas que no hubiesen

recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose aquel beneficio, con el descuento que se menciona en la base 3.ª, en la proporcion del número de acciones ó residuos que á cada uno correspondan.

5.ª Los Señores accionistas presentarán en la Seccion de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos, quedará en la referida Seccion, y la otra con el recibí del gefe de la misma, se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el dia en que deberán recojerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de entregar por las últimas en la Caja del Banco.

6.ª Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid, cualquiera que sea la calidad y condicion de aquellos y la clase de poder que les esté conferido, le presentarán especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.ª Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanías, vinculaciones, usufructuarios y, en una palabra, á todo el que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la cualidad de inalienables, se les espedirán bajo la forma tambien de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno, á las autoridades competentes, administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposicion las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la Administracion del Banco.

8.ª Los señores accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado, solo una parte del aumento que les cor-

responda, y estar en cuanto á lo demás á las reglas dictadas para los que no se presenten.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.—El Secretario, José de Adaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la mayor publicidad, á cuyo fin encargo terminantemente á los Señores Alcaldes de la misma que lo fijen en los sitios de costumbre.

Burgos 13 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

La Direccion general de Rentas Estancadas por orden circular de 3 del corriente participa á esta Administracion principal lo siguiente.

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo precisamente deberá cangearse el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1865; como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto, y el de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.^a Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.^a Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó satisfaccion del estancadero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.^a Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.^a Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar á dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancadero saber de quien ha

de reclamar su importe, pues de lo contrario él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.^a Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demás de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demás dentro del distrito de dicha subalterna, cada estancadero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacrar, y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancadero que lo desempeñe.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningun estancadero, papel ni sellos cangeados que no se le presenten con las formalidades expresadas.

Los referidos Administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada, tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados responderán de los efectos timbrados que reciban sin las expresadas formalidades.

Reunidos en la Capital de la provincia todos los efectos cangeados, el Administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios, forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados al hacer la remesa de ellos á la Fábrica del Sello, cuya remesa no podrá demorarse mas que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de Estancadas en sobres que expresarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete, que perfectamente precintado, formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del Sello, la cual no se hará cargo de ningun bulto ó paquete que no venga con aquella formalidad.

La misma Fábrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos; y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan; para que se reclame el importe de ellos á el estancadero que los hubiese admitido, si este

no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á extender factura duplicada de los documentos que hayan sido declarados falsos, expresando el estanco de que proceden, remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas al Sr. Juez de Hacienda que corresponda, para que proceda contra los que resulten culpables.

6.^a Desde 1.^o de Enero próximo quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.^a En el cange, que deberá empezar el 1.^o de Enero próximo y concluirá el dia 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fábrica del Sello, establecida en el Paseo de Recoletos, y en la Terceña Mayor, sita en los portales de la Plaza mayor núm. 3, en cuyos dos puntos se hallarán peritos facultativos que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las Capitales de provincia se verificará el cange en un solo estanco, que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo, para mayor comodidad del público.

En los demás puntos en donde haya mas de un estanco, el Subalterno del Distrito designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este, es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro Directivo, de 15 de Octubre de 1865, para evitar excesiva aglomeracion de efectos timbrados en las espendedurias, en fin de año, lo cual

como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

Tambien se recuerda á V. S. la circular de 1.^o de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el dia 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, además del de descubrir los defraudadores, garantir á la Hacienda pública de las consecuencias de esa falsificacion, y evitar que en el caso de que los espendedores cangeen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia, para que en su dia no aleguen ignorancia, é impetrande el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible, haciéndolas insertar en el Boletín oficial de la provincia y demás periódicos si los hubiese, para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legítimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, sopena de quedar sujeto al castigo que las leyes determinan á los falsificadores.»

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público, y para advertirle que el cange de los efectos timbrados de que trata la precedente orden circular, se verificará de lo respectivo á esta Capital en el Estanco de la Plaza Mayor, y no en ningun otro, conforme se dispone en la prevencion 7.^a de referida circular.

Burgos 14 de Diciembre de 1864.
—Gregorio Villa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 5 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril.

Número de orden.	Corporaciones y Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
15.899	Hospital de Presencio.....	»	14.601,66	»
15.900	Id. de S. Juan de Burgos.....	»	5.742,54	»
15.901	Obrá pia de Felipe Moreno.....	»	1.596,54	»
15.902	Id. de D. Bernabé Santos.....	»	4.469	»
15.903	Hospital de Villafranca Montes de Oca.....	»	57.522,67	»
15.904	Id. de Aguilar del Campo.....	»	7.874	»
15.905	Id. de S. Juan de Castrogeriz.....	»	10.720,67	»
15.906	Vínculo del Licenciado Mena Bernal.....	»	11.101,54	»
15.907	Hospital de Poza.....	»	1.84	»
15.908	Id. de Veracruz de Medina.....	»	20.625,54	»

Madrid 28 de Noviembre de 1864.—El Director general, José Nacarino Brabo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de apelación presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. Joaquin Gutierrez y otros, vecinos de Luanco, sobre nulidad ó en su caso revocación del auto dictado por el Consejo provincial de Oviedo en 15 de Julio de 1865, por el cual se declaró incompetente para conocer en la demanda propuesta por Gutierrez para que se dejara sin efecto la redención de un censo de 590 rs., otorgado á favor de D. Mariano Pola:

Visto:

Vistos el expediente promovido por D. Joaquin Gutierrez, Don José Alvarez y otros; en solicitud de que se anulara la redención del mencionado censo, otorgado por la Junta de ventas de la provincia á favor de Pola en concepto de llevador de la yuguería de Bayos y Peroño, y la Real orden de 14 de Mayo de 1859, por la cual se resolvió que no había lugar á la reclamación de los interesados, quedando por consecuencia válida y subsistente en todos sus efectos la redención del referido censo:

Vista la demanda que con el traslado de la anterior resolución, fechado en 29 del referido Mayo y año de 1859, presentaron ante el Consejo provincial Don Joaquin Gutierrez y otros en 10 de Junio de 1865, manifestando que sus padres, mayores y predecesores, siempre estuvieron en la quieta posesión de cultivar y disfrutar como dueños los terrenos de todas clases ó sean las tierras de labor, los prados, montes, rozos, matorrales y demás de que se componía la yuguería de Bayos y Peroño, conocida en la actualidad por de Valles, sin que nunca á unos ú otros se les hubiese obligado á arrendar ni exigidos otra carga ó gravámen que el cuarto de los frutos de producción que se pagaba á la mesa capitular de la catedral de Oviedo, la cual le percibía en tiempo de la recolección por medio de administradores ó arrendatarios: que por tal razón nunca se les obligó á alterar el gravámen, aunque algunos voluntariamente convinieron en dar cierta cantidad de trigo por el

cuarto de frutos: que por lo mismo el Cabildo jamás se opuso á que enajenaran los bienes de la yuguería, pues que lo hacían con la expresada carga, y por eso los hipotecaban, aforaban, permutaban y dividían entre sus hijos y herederos, disponiendo libremente de ellos como de cosa propia: que por su parte la mesa capitular, si bien respetando estos derechos, disponía del cuarto de los frutos poniéndolo en arriendo, y le dió bajo el nombre de foro vitalicio, entre otros, á Don Rodrigo Carvajal, durante su vida, por escritura de 15 de Febrero de 1750, y agregando algun terreno más se le arrendó en 20 de Setiembre de 1765 por precio de 595 rs. y 5 mrs.: que los sucesores de Carvajal, cual si hubiese sido un verdadero foro, solían enajenar su derecho, según que le iban dividiendo, sin expresión de fincas, y los adquirentes contribuían con la renta de los 595 rs. y 5 mrs.: que tal era el estado de cosas cuando fundándose en las disposiciones desamortizadoras, Gutierrez Alvarez y consortes promovieron en 7 de Octubre de 1855 expediente sobre la declaración de forales, conceptuándose en mejor caso que los arrendatarios desde 1800, cuyo instancia no llegó á resolverse, habiéndose instruido entre tanto otro expediente á solicitud de D. Mariano Pola como causahabiente de D. Rodrigo Carvajal, y en virtud de lo cual fué estimada su pretension en 19 de Agosto de 1846, redimiendo los 500 y más reales, bajo el concepto de llevador de las fincas: que noticiosos de ello reclamaron de nulidad de dicha redención insistiendo en la declaración de forales, por lo que recayó la Real orden de que se ha hecho mérito; y en virtud de lo expuesto pidieron que se declarase que la mencionada redención se entendiera única y exclusivamente de la pensión pecuniaria de los 595 rs. y 5 maravedís con que contribuían al Cabildo, y después al Estado, por la percepción del cuarto de frutos de la yuguería de Bayos y Peroño, ahora conocida por de Valles, ó en otro caso, que se estimara nula y sin efecto alguno la citada redención, mientras que no se resolviese la solicitada por los cultivadores; y cuando no hubiese lugar á ninguno de estos extremos, que se rescindiera atendiendo á la lesión enormísima que ha sufrido el Estado.

Visto el auto de 15 de Julio de 1865, en que se declaró incompetente el Consejo provincial, teniendo en cuenta que existía una decisión ministerial que causaba Estado; y como se solicitaba su reforma y subsidiariamente se interponía la apelación, y en su caso el recurso de nulidad, desestimado el primer extremo,

se apreció el segundo en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de ámbos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de Don Joaquin Gutierrez y otros, pidiendo que se declarase que es competente el Consejo provincial para conocer y decidir este asunto en primera instancia:

Vistos la providencia dictada por la Sección de lo Contencioso concediendo audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo que tuviera por conveniente, y el escrito que en su virtud ha presentado con la solicitud de que se confirme el auto apelado:

Considerando que atendido el fundamento en que se apoya el auto inhibitorio apelado, procedé manifiestamente su confirmación;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, Don Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en confirmar el auto apelado.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1864.— Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE PAZ DE BURGOS.

El Doctor D. Policarpo Casado, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Burgos, y en este concepto encargado en la actualidad del Juzgado de Paz de la misma por indisposición é incompatibilidad legal respectiva del Juez de Paz y de sus suplentes.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado en este Juzgado por D. Manuel García Muñoz, de esta vecindad,

contra Julian de las Heras, vecino de de Cubillo del Campo, sobre pago de cien rs. y sus intereses, y sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

SENTENCIA.

En la Ciudad de Burgos, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Doctor D. Policarpo Casado, Alcalde constitucional de ella, y en este concepto encargado actualmente del Juzgado de Paz de la misma: Visto el presente juicio: Resultando que en él D. Manuel García Muñoz, de esta vecindad, reclama de Julian de las Heras, vecino de Cubillo del Campo, el pago de cien reales como resto de trescientos catorce que le prestó el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, y debía devolverle para el veinte y nueve de Junio siguiente, según obligación privada firmada por el demandado, á cuyo pie y con fecha y firma de este se anotó el once de Julio siguiente que pagaba á cuenta doscientos catorce reales, y que los restantes cien reales, que son los que ahora se piden, los satisfaría para el veinte y nueve de Setiembre del propio año, mas el interés del seis por ciento, ampliando por lo mismo su reclamación el demandante á los intereses de dichos cien reales y las costas. Resultando: que aunque ha sido citado el demandado por medio de cédula entregada á su mujer, no ha comparecido al juicio, por lo cual se acordó sustanciar este en su rebeldía. Y considerando: que el documento presentado por el demandante legitima su reclamación en todas sus partes, y máxime cuando el demandado no se ha presentado á impugnarle. El Sr. Juez de Paz dijo: que debe condenar y condena en rebeldía al Julian de las Heras á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución pague al D. Manuel García Muñoz los cien reales reclamados y sus intereses vencidos y que vencieren hasta el pago, á razón del seis por ciento anual y á contar desde el once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. Así por esta su sentencia, que se publicara por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Policarpo Casado.—Manuel Baños, Srio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento.

Burgos 10 de Diciembre de 1864.— El Juez de Paz actual, Policarpo Casado.

—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

Anuncios Oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puestos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Cel.s	Precio.	
					Reales.	Cént.
COMPRA DE TRIGO.						
Ignacio Izquierdo y compañeros	Tardajos	Burgos.	416	»	34	50
Manuel Villanueva id.	Quintanaortuño	id.	114	»	34	50
Francisco Santos id.	Las Quintanillas	id.	121	»	34	»
Fcequiel Lopez id.	Palacios	id.	118	»	34	»
Nicasio Ubierna id.	Sotopalacios	id.	120	»	34	»
Cecilio Alonso id.	Quintanaortuño	id.	117	»	34	»
Francisco Latorre id.	Burgos	id.	396	»	35	50

COMPRA DE CEBADA.

Vicente Velez y compañeros	Burgos	Burgos.	86	»	22	75
Braulio Miguel id.	Villafria	id.	109	»	id.	id.
Valentin Rodrigo id.	Cardenadajo	id.	108	»	id.	id.
Victoriano Diez id.	Hontoria	id.	97	»	id.	id.
Eustoquio Peña id.	Tardajos	id.	110	»	id.	id.
Aquilino Mansilla id.	Cardenadajo	id.	86	»	id.	id.
Angel Gomez id.	Villafria	id.	116	»	id.	id.
Modesto de la Fuente id.	Villacienzo	id.	114	»	id.	id.
Gerónimo Romo id.	Medinilla	id.	100	»	id.	id.
Fabian Romo id.	Buniel	id.	94	»	id.	id.
Cecilio Gutierrez	Ormaza	id.	58	»	id.	id.
Rafael Calvo id.	Cardenadajo	id.	102	»	id.	id.
Isidro Santa Maria id.	Tardajos	id.	114	»	id.	id.
Juan Martinez id.	Villatoro	id.	126	»	id.	id.
Ambrosio del Val id.	Buniel	id.	108	»	id.	id.
Juan Gonzalez id.	Burgos	id.	65	»	id.	id.
Manuel Garcia id.	Castriello	id.	116	»	id.	id.
Bernabé Echavarría id.	Atapuerca	id.	120	»	id.	id.
Tomás Gutierrez id.	Pedrosa	id.	104	»	id.	id.
Ciriaco Tobar id.	Tardajos	id.	107	»	id.	id.

COMPRA DE PAJA TRILLADA.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puestos donde se han hecho las compras.	Quintales.	Libras.	Precio.	
					Rs.	Cént.
Eustaquio de Roman y comp.s.	Villimar	Burgos.	1400	»	4	50
Nicolás Perez id.	Id.	id.	1600	»	4	50
Braulio Perez id.	Id.	id.	260	»	4	50

COMPRA DE LEÑA.

Pedro Sancho y compañeros	Torrecilla	Burgos.	122	»	4	50
Clemente Diez id.	Palazuelos	id.	141	»	4	50
Pedro Arroyo id.	Galarde	id.	118	»	4	50
Cipriano Vicario id.	Madrigal	id.	106	»	4	50

Burgos 30 de Noviembre de 1864.—El Administrador, Cipriano Barroeta.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan L. Taja.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puestos donde se han hecho las compras.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Precio.	
						Rs.	Cént.
ACEITE.							
SS. Martinez y compañía	Burgos	Burgos.	70	»	»	62	»
CARBON.							
Guillermo Alegre y compañeros	Urrez	id.	198	»	»	5	»
Florencio Martinez id.	Villamel	id.	166	»	»	5	»
Juan Arnaiz id.	Cubillo	id.	136	»	»	5	»
El mismo id.	Id.	id.	154	»	»	4	50
Vicente Echavarría id.	Villamel	id.	118	»	»	4	50
Lorenzo Villafranca id.	Urrez	id.	128	»	»	4	50
Florencio Mata id.	Villamel	id.	388	»	»	4	75

PAJA LARGA.

Valentin Rodriguez y compañeros	Villafria	Burgos.	121	»	»	5	»
---------------------------------	-----------	---------	-----	---	---	---	---

HILO.

Isabel Lopez	Burgos	Burgos.	»	8	»	14	»
--------------	--------	---------	---	---	---	----	---

LANA.

Isabel Lopez	Burgos	Burgos.	»	6	»	7	»
--------------	--------	---------	---	---	---	---	---

ESCOBAS.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Número.	Precio.	
				Reales.	Cént.
Juan Ortega	Burgos	Burgos.	48	»	75

Burgos 30 de Noviembre de 1864.—El Administrador, Cipriano Barroeta.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan L. Taja.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho Establecimiento en el mes que termina.

NOMBRES de los vendedores.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.			Precio.
			Arrobas.	Libras.	Onzas.	
TOCINO.						
A Mariano San José	Burgos	Burgos	7	»	»	Superior. 85
ACEITE COMUN.						
A D. Angel Iradier	id.	id.	15	2	8	id. 62
ARROZ.						
A D. Angel Iradier	id.	id.	11	1	»	id. 31
CHOCOLATE.						
A D. Angel Iradier	id.	id.	3	4	»	id. 150
VINO COMUN.						
A Mariano Cortezon	id.	id.	27	16	»	id. 25
CARBON VEJETAL.						
A Pedro Arribas	Mecerreyes	id.	307	»	»	id. 450
LEÑA RAMA DE ROBLE.						
A Tomás Pino	Galarde	id.	210	»	»	id. 150
VELAS DE SEBO.						
A Emilia San José	Burgos	id.	3	»	»	id. 77

HILAS.

A Felix Hernando	id.	id.	2	6	»	id. 100
------------------	-----	-----	---	---	---	---------

Burgos 30 de Noviembre de 1864.—El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios Particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain Calvo, frente al Parador del Norte, se ha hecho una nueva tirada de Liquidaciones de gastos é ingresos para la formacion de las cuentas de los Presupuestos municipales con arreglo á los modelos de la superioridad, los cuales se venden á precios sumamente arreglados.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es

la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripción sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.

—17—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.